

ACCIÓN DE TUTELA

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

SEÑOR

JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE

JOSE MIGUEL ARGUMEDO OTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía _____ de Medellín, aspirante inscrito con numero de inscripción 0042547 en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo ASISTENTE DE FISCAL III Código I-202-M-01-(250), presento acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales.

ENTIDADES ACCIONADAS

1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Artículo 13 Constitución Política – Derecho a la igualdad.

Artículo 29 Constitución Política – Debido proceso.

Artículo 40 numeral 7 – Derecho de acceso a cargos públicos.

Artículo 83 – Principio de confianza legítima.

Artículo 125 – Principio del mérito en el acceso al empleo público.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Ineficacia del medio ordinario: El medio judicial ordinario sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, este mecanismo no resulta idóneo ni eficaz en el contexto de un concurso público en curso, por las siguientes razones:

- Los procesos contencioso administrativos pueden tardar varios años en obtener una decisión definitiva.
- Durante ese tiempo el concurso continúa su ejecución.
- Las listas de elegibles ya fueron publicadas y consolidadas.

En consecuencia, cuando se profiera una eventual sentencia dentro de un proceso contencioso administrativo el concurso ya habrá concluido y los cargos habrán sido provistos, lo cual haría ilusoria la protección judicial.

Existencia de perjuicio actual y no hipotético: En el presente caso el perjuicio no es eventual ni hipotético.

La incorrecta valoración de antecedentes incide directamente en:

- el puntaje total del aspirante,
- su ubicación en el orden de mérito,
- y la posibilidad real de acceder al cargo público.

La Corte Constitucional ha señalado que cuando una irregularidad dentro del concurso afecta el orden de mérito, se compromete directamente el derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Consolidación de la afectación por publicación de la lista de elegibles:

La afectación se torna aún más grave teniendo en cuenta que ya fueron publicadas las listas de elegibles del concurso, lo cual implica que la incorrecta valoración de antecedentes se encuentra produciendo efectos jurídicos actuales.

Esto significa que la eventual realización de nombramientos con base en una puntuación incorrectamente calculada podría consolidar una vulneración definitiva de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, la acción de tutela constituye el único mecanismo judicial capaz de brindar una protección oportuna, efectiva y real frente a la vulneración alegada.

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro inscrito con número de inscripción 0042547 en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo ASISTENTE DE FISCAL III Código I-202-M-01-(250).

SEGUNDO: En la etapa de valoración de antecedentes aporte mi título profesional de abogado debidamente expedido y su correspondiente tarjeta profesional. El requisito mínimo para el empleo consistía en acreditar tres (3) años de estudios en derecho, mi título profesional es adicional a esos 3 años.

TERCERO: La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 asignó cero (0) puntos en el factor de educación formal argumentando que el título profesional fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del empleo.

CUARTO: Presente derecho de petición solicitando la corrección del puntaje con base en los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo 001 de 2025. Los artículos 30, 31 y 32 del Acuerdo establecen que la valoración recae sobre la formación adicional al requisito mínimo. El Acuerdo no contempla la figura de 'título desagregado' ni autoriza fraccionar un título profesional completo.

QUINTO: La entidad negó la solicitud mediante radicados PQR-202602000013149 y PQR-202602000013159. La entidad accionada sostiene que acceder a mi solicitud generaría un trato desigual frente a los demás participantes. Sin embargo, la desigualdad ya existe dentro del mismo concurso, pues a un participante en situación fáctica equivalente se le reconoció judicialmente el título profesional como educación formal adicional, mientras que a mi caso se le aplica una interpretación distinta.

Reconocer mi derecho no constituye trato preferencial sino aplicación del principio constitucional de igualdad, que impone tratar igual a quienes se encuentran en iguales condiciones. Mantener criterios contradictorios dentro del mismo concurso vulnera el artículo 13 de la Constitución Política.

SEXTO: Dentro del mismo concurso de méritos otro aspirante obtuvo tutela favorable mediante sentencia radicado 52001-33-33-009-2025-00255-00 del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, la cual fue impugnada y salió a favor del participante que la interpuso.

NOVENO: A pesar de tratarse del mismo concurso, misma etapa y situación equivalente, la entidad se negó a aplicar el mismo criterio al accionante.

DÉCIMO: Actualmente ya fueron publicadas las listas de elegibles del concurso.

DÉCIMO PRIMERO: El puntaje obtenido en la valoración de antecedentes incide directamente en la posición dentro del orden de mérito.

DÉCIMO SEGUNDO: La negativa de la entidad afecta de manera directa la posibilidad real de acceder al cargo público para el cual gane una prueba escrita y supere una verificación de requisitos mínimos.

PRECEDENTE JUDICIAL DENTRO DEL MISMO CONCURSO

Segunda instancia:

Tribunal Administrativo de Nariño

Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

El Tribunal confirmó la decisión y precisó que debía valorarse el tiempo adicional al requisito mínimo exigido para el cargo.

La UT Convocatoria FGN 2024 dio cumplimiento a dicha orden judicial y procedió a modificar el puntaje del accionante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Procedencia de la tutela en concursos de mérito: La Corte Constitucional ha señalado en sentencias SU-913 de 2009 y T-180 de 2015 que la tutela procede excepcionalmente en concursos públicos cuando las decisiones administrativas afectan derechos fundamentales y los mecanismos ordinarios no resultan eficaces.

2. Derecho a la igualdad: El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades. Aplicar criterios distintos dentro del mismo concurso constituye una vulneración del derecho a la igualdad. Existe identidad sustancial entre mi situación y la del proceso de tutela radicado 52001-33-33-009-2025-00255-00, en el cual se discutió exactamente el mismo problema jurídico: la valoración del título profesional de abogado dentro del mismo concurso. A pesar de ello la administración aplicó un criterio distinto frente a mi caso, generando un trato desigual injustificado.

3. Principio del mérito: El artículo 125 de la Constitución establece que el ingreso a la función pública debe basarse en el mérito. Negar el reconocimiento de estudios adicionales desnaturaliza el propósito de la valoración de antecedentes.

4. Debido proceso administrativo: La Corte Constitucional ha señalado que las autoridades deben aplicar de manera coherente y uniforme las reglas de los concursos públicos.

5. Confianza legítima: Los participantes en concursos públicos confían en que las reglas serán aplicadas de forma objetiva y uniforme.

6. Perjuicio irremediable: Al haberse publicado las listas de elegibles, la incorrecta valoración de antecedentes afecta directamente el acceso al empleo público.

REFUTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA ENTIDAD ACCIONADA

Las respuestas emitidas por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en los radicados PQR-202602000013149 y PQR-202602000013159 se sustentan esencialmente en tres argumentos que resultan jurídicamente insostenibles.

1. Falta de sustento normativo de la figura del “título desagregado”

La entidad sostiene que el título profesional de abogado no puede ser valorado como educación formal adicional porque fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del empleo.

No obstante, dicha interpretación carece de sustento en el Acuerdo 001 de 2025, que regula el concurso.

Los artículos 30, 31 y 32 del Acuerdo establecen que la valoración de antecedentes se realiza sobre los estudios adicionales a los requisitos mínimos, pero en ninguna de sus disposiciones se establece que:

- un título profesional pueda ser fraccionado,
- los años de formación puedan ser desagregados,
- o que un título completo pueda ser considerado parcialmente consumido.

El título profesional constituye una unidad académica indivisible, que acredita la culminación de un programa completo de educación superior.

La interpretación adoptada por la entidad introduce una restricción que no fue prevista en las reglas del concurso, lo cual vulnera el principio de legalidad que rige los procesos de selección pública.

2. Inconsistencia del argumento según el cual reconocer el título generaría desigualdad

La entidad sostiene que acceder a mi solicitud generaría un trato desigual frente a los demás participantes.

Este argumento desconoce el contenido del artículo 13 de la Constitución.

El principio de igualdad exige tratar de manera igual a quienes se encuentran en condiciones equivalentes.

En el presente caso existe un precedente judicial directo dentro del mismo concurso, correspondiente al proceso de tutela Radicado 52001-33-33-009-2025-00255-00, en el cual se ordenó reconocer el título profesional como educación formal adicional.

La entidad cumplió dicha orden y modificó el puntaje del aspirante beneficiado.

Por lo tanto, la desigualdad no se produciría por reconocer el derecho solicitado, sino por mantener criterios contradictorios frente a situaciones sustancialmente equivalentes dentro del mismo concurso.

3. Alcance incorrecto del argumento del efecto inter partes de la tutela

La entidad también afirma que los fallos de tutela producen efectos inter partes.

Si bien esta afirmación es correcta desde el punto de vista formal, ello no autoriza a la administración a mantener interpretaciones incompatibles con la Constitución frente a situaciones análogas.

El efecto inter partes limita el alcance de la orden judicial, pero no elimina el deber de las autoridades públicas de actuar de manera coherente con las interpretaciones constitucionales ya fijadas por los jueces.

Aceptar la tesis de la entidad implicaría admitir que:

- el reconocimiento de derechos dependería exclusivamente de quién interponga una acción de tutela,
- y la administración podría sostener interpretaciones contradictorias de una misma norma dentro del mismo concurso público.

Esta situación resultaría incompatible con los principios de igualdad, seguridad jurídica y coherencia administrativa.

En consecuencia, la actuación de la entidad accionada configura una vulneración directa de los derechos fundamentales del accionante, al aplicar interpretaciones contradictorias de las reglas del concurso frente a situaciones sustancialmente equivalentes, lo cual desconoce el principio de igualdad, el debido proceso administrativo y el principio constitucional de mérito que rige el acceso a la función pública.

PRETENSIONES

PRIMERA: Amparar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

SEGUNDA: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizar una nueva valoración de antecedentes.

TERCERA: Ordenar el reconocimiento del título profesional de abogado como educación formal adicional.

CUARTA: Ordenar la reliquidación del puntaje total del accionante.

QUINTA: Ordenar la actualización de la lista de elegibles si a ello hubiere lugar. Ajustar la lista de elegibles en lo que corresponda.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito como medida provisional la suspensión de los efectos de la lista de elegibles respecto del cargo I-202-M-01-(250) hasta que se adopte una decisión definitiva dentro de la presente acción de tutela.

Lo anterior con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio irreparable derivado de eventuales nombramientos basados en un puntaje incorrectamente calculado.

La medida solicitada resulta necesaria y urgente, toda vez que la no valoración del título profesional incide directamente en mi posición dentro del orden de mérito, pudiendo generar un perjuicio irremediable si se efectúan nombramientos sin que se haya corregido la vulneración alegada.

La adopción de esta medida no afecta el desarrollo general del concurso, sino que garantiza la efectividad del fallo que eventualmente se profiera y evita que la protección constitucional resulte inocua.

PRUEBAS

1. Derecho de petición presentado ante la UT Convocatoria FGN 2024.
2. Respuestas radicados PQR-202602000013149 y PQR-202602000013159.
3. Sentencia de tutela radicado 52001-33-33-009-2025-00255-00 y su fallo impugnatorio favorable al tutelante.
4. Publicación de la lista de elegibles del concurso.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

JOSE MIGUEL ARGUMEDO OTERO

ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Correo electrónico: concursofgn2024@unilibre.edu.co
notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co